Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 314

REF: A.S. E23-2025-14-A AGENTE FABIAN RODOLFO QUINTANA S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN N° 486/2025 DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA , OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Resolución N° 486/2025 -Agte. Fabian Rodolfo Quintana –DNI N° 28.047.264, Act. Sple. E-23-2025-14-A.

I.- ANTECEDENTES:

Las mismas se originan con la Resolución N° 486, de fecha 09/04/2025, del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, obrante a fs. 14/15, por la que se ordena la Instrucción de Sumario Administrativo, al agente personal de planta permanente Fabián Rodolfo Quintana, DNI N° 28.047.264, por las faltas de cumplimiento del débito laboral.

A fs. 2, la Unidad de Recursos Humanos informa que el mencionado agente inasiste ininterrumpidamente desde el 26/09/24 y hasta el día de la fecha del presente informe (07/11/2024) momento en el que debía reintergrarse a sus tareas al habérsele aplicado una sanción de Diez (10) Días de Suspensión por inasistencias sin aviso y sin justificar.

A fs. 21/32 se informan los antecedentes personales, administrativos y disciplinarios del sumariado, y se adjuntan notas de bloqueo de los haberes desde octubre/2024, a marzo/2025.

Que surgen nuevos ausentismos los días 06, 07, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de octubre del año 2025, por lo que a través de Disposición N° 24/26 la Directora de Sumarios ordenó ampliar las actuaciones, a los fines de investigar las inasistencias no incluidas en la Resolución N° 486/24 y las que pudieren surgir a lo largo de la investigación-fs. 68-.

A fs. 69/70 se dispuso recepcionar Declaración de imputado al agente Quintana, cuya notificación se agrega a fs. 72, Sin embargo no compareció a la audiencia señalada ni justificó su incomparecencia.

A fs. 73/74 y vta., se dispuso formular Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al Sr. Fabián Rodolfo Quintana, notificándose de la Cédula librada al efecto, a fs. 76, tampoco formuló defensa, ni ofreció pruebas que hagan a su descargo.

A fs. 77 y vta, se otorgan plazos para alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas, cuya notificación se agrega a fs. 79, sin que formule Alegatos en el plazo que para ello tenía.

A fs. 80/82, se clausuran actuaciones y se elevan conclusiones sumariales para el dictado del informe final de la Directora de Sumarios; en las que se aconseja mantener los cargos oportunamente formulados; y a fs. 83/84 y vta, la Directora de Sumarios elabora su informe final, aconsejando aplicar la sanción de Cesantía para el agente Quintana.

II.-PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Con motivo de los hechos investigado se imputó al agente Fabián Rodolfo Quintana, -DNI N° 28.047.264, las faltas disciplinarias tipificadas en el **Estatuto para la Administración Pública *Provincial –Ley N° 292-A-, Art. 21:*** *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* ***Inc. 1)*** *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; e* ***Inc. 2)*** *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales"; en concordancia con lo dispuesto en* ***el art. 22:*** *Queda prohibido a los agentes,* ***inc. 5:*** *Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La*

inasistencia durante 6 días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicios; En concordancia con el ***Art. 21****, "Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones:* ***Inc.1; Art. 22*** *Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes falta: 2) Art. 22 inc. 5)* ***y el Art. 23º:*** *Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:* ***Inc. 1)*** *La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio" del* ***Anexo de la Ley Nº 292-A –Régimen Disciplinario-.***; y en la **Ley N° 1341-A- art. 1**: "La presente ley de Etica y Transparencia en la Función Pública ... tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública ..." **b)** : "Desempeñar sus funciones con observancia y respeto; a los principios y pauta éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción de bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial."

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración Indagatoria, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, no logrando el imputado Sr. Quintana desvirtuar los cargos oportunamente formulados, por cuanto no se presentó en ninguna de las etapas del procedimiento y no ejerció su derecho de defensa, no obstante encontrarse debidamente notificado, tampoco formuló descargo ni ofreció pruebas, por lo que se consideraron decaídos los derechos dejados de usar en tiempo y forma.

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente al ingresar a las dependencias del Estado. Y sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad; con su

accionar, transgredió los deberes consagrados en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, Ley N° 292-A del actual Digesto Jurídico para la Provincia del Chaco, en concordancia con el Régimen Disciplinario –Anexo Ley N° 292-A, al incurrir en abandono de servicios.

De la investigación realizada surge que el agente Quintana inasistió a su lugar de trabajo sin aviso y sin justificar durante los días 18, 19, 26, 27 y 28 de JUNIO de 2024; 05, 08, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de JULIO de 2024;del 01 al 30 de AGOSTO de 2024; 26, 27 y 30 de SEPTIEMBRE de 2024; 01, 02, 03 y 04 de OCTUBRE de 2024; desde el día 07 de NOVIEMBRE al 12 de DICIEMBRE de 2024; y los días 06, 07, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de OCTUBRE de 2025; cuya gravedad se ve dimensionada ante la existencia de antecedentes previos similares a los que aquí son investigados.

Así planteado ello, del análisis del material probatorio aportado por las autoridades que han requerido la sustanciación de esta causa, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y ofrecido a la imputada la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho de Defensa y ofrecimiento de pruebas, por cuanto consta en autos, notificación de audiencia para declaración de imputado –fs. 69/70, quien no compareció a la audiencia señalada, no obstante encontrarse debidamente notificado a fs. 72; se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal –fs. 73/74 y vta.; cuya notificación surge agregada a fs. 76, no obstante no realizó descargo alguno ni ofrecimiento de pruebas; por lo tanto se consideraron decaídos sus derechos dejados de usar y otorgaron Plazos para formular Alegatos 80/82, donde la instrucción dispone mantener los cargos oportunamente formulados sin realizar presentación alguna; e Informe Final de la Directora de Sumarios en la que comparte las conclusiones arribadas anteriormente y aconseja la aplicación de una sanción de Cesantía -fs. 83/84 y vta..

Que del total de los elementos reunidos, surge a todas luces de parte del agente imputado la ausencia de sentido de responsabilidad y total desapego a la normativa vigente que debe observar todo empleado público en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, existe responsabilidad administrativa cuando se transgreden las condiciones y circunstancias exigidas para el ejercicio de sus tareas, se contraría la eficiencia de los servicios; produciéndose en consecuencia, un quebrantamiento de los deberes y obligaciones que debe observar todo agente público en el desempeño de sus tareas habituales.

Así, la falta disciplinaria queda configurada por todo acto u omisión del empleado público, intencional o culposo, que viola los deberes funcionales que aquéllos deben observar y cumplir.

No se debe interrumpir la prestación de los servicios, ya que su ausencia del puesto de trabajo configurará, según los supuestos, una falta al servicio o aún, como en el caso que nos ocupa, el abandono de éste. Siempre, el agente deberá justificar las causas de la interrupción, pudiendo originarse, cuando así no lo hicieren, sanciones diversas que pueden llevar incluso en los casos más graves a la conclusión de la relación contractual.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación en la causa administrativa iniciada contra LYDIA TERESITA MERNIES, en Dictamen 000262, opinó que: "La potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar" (conf. Dict. 12: 166; 199:175; 253:113; 257:96 y Fallos 254:43).

Respecto de la cuestión relacionada con los haberes indebidamente percibidos por el sumariado; y que al contabilizar las inasistencias incurridas, consisten en CIENTO TRES DIAS (103) DIAS, corresponde que a través de las áreas correspondientes deberá computarse y determinarse el monto de las sumas liquidadas y percibidas indebidamente durante el período mencionado; para su recupero, ante el perjuicio patrimonial del Estado.

III.-DICTAMEN:

De la investigación realizada, quedó debidamente acreditado que el agente Fabián Rodolfo Quintana desde durante los días 18, 19, 26, 27 y 28 de JUNIO de 2024; 05, 08, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de JULIO de 2024;del 01 al 30 de AGOSTO de 2024; 26, 27 y 30 de SEPTIEMBRE de 2024; 01, 02, 03 y 04 de OCTUBRE de 2024; desde el día 07 de NOVIEMBRE al 12 de DICIEMBRE de 2024; y los días 06, 07, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de OCTUBRE de 2025.

Por tanto, del análisis efectuado y en base a la normativa aplicable, esta Asesoría entiende que corresponde la sanción expulsiva de Cesantía al agente Fabián Rodolfo Quintana -DNI N° 28.047.264, al haber transgredido con su accionar la normativa de la **Estatuto para la Administración Pública *Provincial* – *Ley N° 292-A-, Art. 21:*** *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* ***Inc. 1)*** *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación,*

contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; e ***Inc. 2)*** *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales"; en concordancia con lo dispuesto en* ***el art. 22:*** *Queda prohibido a los agentes,* ***inc. 5):*** *Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante 6 días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicios; En concordancia con el* ***Art. 21****, "Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones* ***Inc.1); Art. 22, inc 2) y el Art. 23°:*** *Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:* ***Inc. 1)*** *La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio" del* ***Anexo de la Ley N° 292-A –Régimen Disciplinario-.***Además se han vulnerado los presupuestos de la Ley N° 1341-A de Etica y Transparencia en la Función Pública, la cual en su Artículo 1°, inc. b), impone el deber de desempeñar las funciones con probidad, lealtad, responsabilidad y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial".

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley N° 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

02 JUN 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO